



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: "En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como "avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad" (CSJ SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el Artículo 278 del Código General de Proceso, se establece:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** el demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, la demandada se encuentra habilitada para comparecer al proceso representada por su progenitora, quien es una persona mayor de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿DULCE MARÍA CARDONA TOVAR es o no hija del señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

Se condena en costas al demandante, por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento procesal oportuno. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

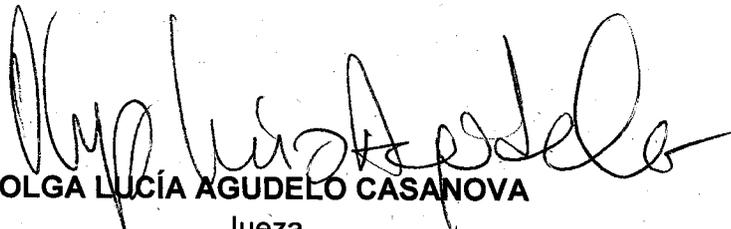
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

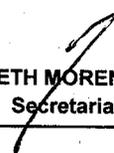
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte actora por no haber lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su momento. En cuanto a agencias en derecho las mismas se fijan en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>93</u> del
<u>28</u> NOV 2019	
	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar... Subrayado fuera del texto original.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, consiste en el argumento de que la parte actora tiene serias y fundadas dudas de la paternidad que él ostenta sobre la niña DULCE MARÍA, por lo que acude a este proceso para que se determine lo correspondiente.

La prueba científica decretada dentro de este proceso, en el término de traslado de la misma no fue objetada y la misma arrojó como conclusión que **“...DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO no se excluye como el padre biológico de DULCE MARÍA CARDONA TOVAR. Es 38 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”**, por tanto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que no le asiste razón al demandante, en el sentido de que DULCE MARÍA CARDONA TOVAR es su hija, razón por la cual no habiendo más pruebas que practicar no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

El examen genético fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace “laboratorios acreditados” en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN cumplió con lo establecido en el párrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Ahora bien, en atención a la petición especial realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda vista a folio 71, se advierte al apoderado que si advierte que hubo irregularidades por el aporte al proceso de la historia clínica de la señora Yeinmi Patricia Tovar, puede él mismo adelantar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes para que investiguen lo pertinente.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

La demandada señora YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA fue notificada por aviso, quien en termino del traslado contestó la demanda, por lo que en auto del 8 de agosto de 2018 se decreta pruebas.

El 28 de octubre de 2019, se allegó al proceso resultado de prueba de ADN practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la niña DULCE MARÍA CARDONA TOVAR, a la señora YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA y al señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Registro civil de nacimiento de la niña DULCE MARÍA CARDONA TOVAR, nacida el 11 de junio de 2017 en Bogotá D.C., e inscrito en la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 57513067 y NUIP 1011248339 (fl. 10).
2. Copia de cédula de ciudadanía del señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO, (fl. 9).
3. Documentos relacionados con la citación a las partes del proceso a orientación psicología adelantada por el Centro de Conciliación Región de Policía No. 2 (fls. 34 al 38).
4. Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Policía sede Neiva. (fl. 39).
5. Prueba de ADN:

Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación (fls. 110 al 111), y concluyó:

"... CONCLUSIÓN: DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO no se excluye como el padre biológico de DULCE MARÍA CARDONA TOVAR. Es 38 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%."

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO
DEMANDADO : YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA
RADICACION : 2018-00054

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 130

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este Despacho adelantó el señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO contra la menor DULCE MARÍA CARDONA TOVAR representada legalmente por su progenitora YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO inició una relación sentimental esporádica con la señora YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA, el día 1 de abril de 2016, durante la relación la señora Yeinmi residía en la ciudad de Bogotá trabajando como policía en la metropolitana de Bogotá D.C., y el señor Diego Andrés residía en la ciudad de Neiva donde trabajaba como comerciante, viajando este último a la ciudad de Bogotá a visitar a su pareja aproximadamente todos los fines de semana con una estadía de hasta de tres días.

En el transcurso de la relación la señora Yeinmi quedó en estado de embarazo, por lo que en los meses de abril a julio de 2017 el señor Diego Andrés Cardona le envió dinero para cubrir los gastos de embarazo. El día 11 de junio de 2017 nace la niña Dulce María quien fue registrada el día 13 de junio de 2017 con el apellido del demandante.

Teniendo en cuenta el traslado solicitado por la demandada Yeinmi Patricia para la ciudad de Villavicencio sin explicación alguna a su pareja, además del cambio del número telefónico y la eliminación de cualquier tipo de contacto con el mismo, sumado a los rumores de infidelidad por parte de sus amistades, llevaron al demandante a tener dudas acerca de su paternidad respecto de la menor Dulce María Cardona Tovar.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que la niña DULCE MARÍA CARDONA TOVAR, nacida en la ciudad de Bogotá el día 11 de junio de 2017 no es hija del señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comuniquen al Notario para los efectos pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2018 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN a la niña DULCE MARÍA CARDONA TOVAR, a la señora YEINMI PATRICIA TOVAR LOPERA y al señor DIEGO ANDRÉS CARDONA PERDOMO.